



Formular una reclamación a los órganos administrativos, emprender tareas humanitarias o participar en el correcto funcionamiento de la esfera más cercana del individuo puede realizarse de una forma más óptima con el respaldo de una asociación. Ahora bien: ¿cuáles son los requisitos para poner en marcha una asociación?, ¿qué contenido básico deben tener los estatutos sociales?, a través de unas consideraciones básicas aclararemos éstas y otras cuestiones para ofrecer una visión más completa del fenómeno asociativo en nuestro país.

Asociaciones: La participación ciudadana en el ámbito social

Jaime Barbero Bajo

Asociacionismo como realidad social

Las iniciativas particulares de participación activa en los entornos más próximos de la persona han empujado a los individuos desde tiempos remotos a buscar la colectividad como vía para la solución de controversias y el alcance de objetivos. Ya desde comienzos del siglo XIX, el derecho a participar en los asuntos públicos, en principio a escala política y con las restricciones propias de la época, fue recogido en las leyes como un elemento inherente a la condición humana. Como consecuencia de ello, las diferentes realidades sociales han forzado a los ciudadanos a crear agrupaciones tan dispares como, entre otras, comunidades de bienes y propietarios; sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales; cooperativas y mutualidades; uniones temporales de empresas; agrupaciones de interés económico; partidos políticos; sindicatos y organizaciones empresariales; iglesias, confesiones y comunidades religiosas; federaciones deportivas; asociaciones de consumidores y usuarios; etc.

En el marco de tal necesidad el asociacionismo se proyecta hoy día como uno de los mecanismos de participación ciudadana más habitual al extender sus efectos no sólo a la adopción de roles dinámicos y participativos en niveles locales o municipales, sino también con respecto a cuestiones tan alejadas las unas de las otras como la solidaridad, la investigación científica y tec-





nológica, la defensa de derechos propios o ajenos, la cultura, el ocio o la educación.

A pesar de tal relevancia la atención legislativa que en nuestro país se ha prestado a la materia ha resultado pobre hasta la aparición de la **Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo**, reguladora del derecho de asociación (BOE del 26). Su contenido supuso, por fin, una regulación detallada de la figura ya que hasta entonces venía siendo recogida por una norma preconstitucional (Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones). El obsoleto articulado de la Ley del 64, cuya extrema rigidez no aportaba claridad alguna, llegaba a menudo a colisionar con el propio texto constitucional, constituyéndose la paradoja de que la única disposición legal vigente sobre la realidad asociativa en nuestro país entraba en contradicción con una Constitución, la española, que califica como derechos fundamentales, en los artículos 22 y 23, el derecho de asociación, por una parte, y el de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por otra.

Es la propia Ley Orgánica 1/2002 la que conceptualiza el derecho de asociación como aquel fenómeno sociológico y político respecto del cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen y que extiende su protección tanto al derecho de las personas en el ámbito de la vida social como a la esfera de la capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento. Asimismo, la mencionada disposición clarifica los pasos a seguir a la hora de poner en marcha la actividad asociativa, delimitando las obligaciones y derechos que lleva implícita toda agrupación.

Constitución y Estatutos

En primer lugar, para que una asociación adquiera la personalidad jurídica y capacidad de obrar que le son propias para la consecución de sus fines debe existir un acuerdo previo de, al menos, tres personas físicas o jurídicas en el que se formalice el **acta fundacional** de constitu-



ASOCIACIONES MÁS REPRESENTATIVAS Y PRINCIPALES NORMAS QUE LAS DESARROLLAN

Como consecuencia de su proliferación y creciente número en la sociedad algunas asociaciones han requerido a lo largo de los años una regularización específica, tanto nacional como autonómica, de su actividad y funcionamiento. La siguiente relación comprende, por un lado, las asociaciones que más habitualmente han surgido a lo largo de nuestra historia reciente y, por otro, las normas estatales que regulan su desarrollo:

- ▶ **Asociaciones benéficas:** Ley 30/1994, de 24 de noviembre (BOE del 25).
- ▶ **Asociaciones de investigación industrial:** Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre (BOE de 17 de enero de 1997).
- ▶ **Asociaciones juveniles:** Orden de 5 de diciembre de 1986 (BOE del 13) y Real Decreto 397/1988, de 22 de abril (BOE del 28).
- ▶ **Asociaciones de espectáculos:** Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto (BOE de 6 de noviembre).
- ▶ **Asociaciones de excursiones y viajes:** Orden de 14 de abril de 1988 (BOE del 22).
- ▶ **Asociaciones de cazadores:** Ley 1/1970, de 4 de abril (BOE del 6), y Decreto 506/1971, de 25 de marzo (BOE del 30).
- ▶ **Asociaciones de padres de alumnos:** Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio (BOE del 29).
- ▶ **Asociaciones de montaña:** Ley 25/1982, de 30 de junio (BOE de 10 de julio), y Real Decreto 2741/1986, de 30 de diciembre (BOE de 15 de enero de 1987).
- ▶ **Asociaciones de consumidores:** Ley 26/1984, de 19 de julio (BOE del 24), y Real Decreto 825/1990, de 22 de junio (BOE del 29).
- ▶ **Asociaciones de vecinos:** Ley 7/1985, de 2 de abril (BOE del 3), y Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (BOE de 22 de diciembre).
- ▶ **Asociaciones de voluntariado social y desarrollo:** Ley 6/1996, de 15 de enero (BOE del 17).
- ▶ **Organizaciones no gubernamentales:** Real Decreto 993/1999, de 11 de junio (BOE del 26).
- ▶ **Fundaciones:** Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero (BOE de 6 de marzo).



ción de la asociación y, lo más importante, se configuren los **Estatutos** que registrarán su futuro funcionamiento.

Para diferenciar ambos conceptos, el **acta fundacional** se puede definir como el documento escrito y obligatorio que materializa el acto de constitución de una asociación, es decir, por el que los integrantes consienten y acuerdan crear la sociedad y que produce plenos efectos jurídicos (*véase formulario anexo*). Por otro lado, los **Estatutos** constituyen el elemento primordial de toda asociación al configurarse como norma propia y superior y base del vínculo con los socios, ya que previamente al ingreso de cualquier individuo debe producirse un sometimiento voluntario a aquéllos. Requisitos indispensables de los Estatutos son la constancia en su texto de datos básicos para el conocimiento de la identidad y propósitos de toda asociación. Dichos **contenidos mínimos** son:

- **Lugar y fecha** de aprobación.
- **Denominación** clara y precisa que no induzca a error o confusión.
- **Finalidad y actividades** para su logro. Deben ser lícitas y estar dotadas de una redacción no restrictiva de cara a posibles modificaciones.
- **Domicilio social**. Ha de hallarse dentro del ámbito territorial de actuación en el que la asociación se extiende pudiendo serlo el domicilio particular de uno de los miembros en caso de que la asociación no posea local propio.
- **Duración temporal**. Si no se hace expresa referencia a este aspecto se entenderá que es indefinida.
- **Ámbito territorial** (local, provincial, autonómico o, también, estatal).
- Criterios de garantía para el correcto **funcionamiento democrático** de la asociación.

MODELO DE ACTA FUNDACIONAL DE UNA ASOCIACIÓN

Reunidos en , el día de de 200..... , a las horas, las personas ⁽¹⁾ que a continuación se detallan:

	Nombre	Nacionalidad	Domicilio
1.-			
2.-			
3.-			
...-			

Acuerdan:

1.º Constituir una asociación al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación que se denominará

2.º Aprobar los Estatutos que se incorporan a este Acta Fundacional como anexo, por los que se va a regir la entidad, que fueron leídos en este mismo acto y aprobados por unanimidad de los reunidos.

3.º Designar a la Junta Directiva de la entidad, cuya composición es la siguiente:

Presidente:
Vicepresidente:
Secretario:
Tesorero:
Vocales ⁽²⁾:

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las horas de de de 200.....

1.- Fdo. 2.- Fdo. 3.- Fdo.

⁽¹⁾ Mínimo, tres o más personas físicas o jurídicas. Se acompañará la documentación acreditativa de la identidad de los promotores y de sus representantes (copia del D.N.I., Pasaporte, Permiso de residencia, etc.), en los términos que establece el artículo 6 LO 1/2002.

⁽²⁾ Los que procedan según los Estatutos.

- Normas sobre los **órganos de gobierno y representación** (Asamblea General y Junta Directiva) y sobre las funciones que les son propias.
- Requisitos de **admisión y baja de los asociados**, derechos, deberes y tipología de los socios (fundadores, honorarios, protectores, etc.)
- **Patrimonio fundacional** (si existe), recursos económicos y gestión contable de cara a evitar conductas fraudulentas y facilitar una mayor transparencia a sus miembros.
- **Causas de disolución** y destino que se dará al patrimonio social en tal supuesto.

Inscripción

Requisito de ineludible cumplimiento es la inscripción de la asociación en el registro correspondiente, teniendo en cuenta que en función del carácter estatal o no de la asociación, la inscripción se deberá llevar a cabo bien en el **Registro Nacional de Asociaciones** o bien en el **Registro de Asociaciones** propio que existe en la Consejería pertinente o delegación que cada **Comunidad Autónoma** posea.

Dicha inscripción se realizará a instancia de parte dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud por el órgano administrativo competente y tras la verificación, por parte de éste,



del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica 1/2002 respecto al acta fundacional y los Estatutos. Transcurrido dicho plazo sin notificación expresa se podrá entender estimada la solicitud planteada (véase formulario anexo).

De la inscripción se deriva, como principal consecuencia jurídica, la total separación del patrimonio de la asociación del de los asociados sin que, por tanto, éstos lleguen a responder de manera personal de las deudas del organismo que integran.

Régimen y disolución

Una vez inscritas, las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines con respeto a las normas y destinando cualquier beneficio a su consecución sin que quepa su reparto entre los asociados ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con intereses lucrativos. Cualquier modificación del texto estatutario requerirá acuerdo de la Asamblea General y surtirá plenos efectos una vez se lleve a cabo la correspondiente inscripción registral.

La disolución de las asociaciones se producirá por las causas expresamente previstas en los Estatutos dando al patrimonio común el destino acordado en un principio.

Declaración de utilidad pública

Por último, cabe destacar la posibilidad que las asociaciones válidamente constituidas tienen de solicitar a la Administración la «**declaración de utilidad pública**» la cual será otorgada siempre y cuando se cumplan unas determinadas premisas como, por ejemplo, que sus objetivos tiendan a promover el interés general, que los órganos de administración retribuidos no lo sean con cargo a fondos públicos, que cuenten con los medios materiales y personales

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Sr. Encargado del Registro:

D. con DNI ,
y domicilio en ,
Presidente y promotor de la Asociación
manifiesta:

Que con fecha fue constituida una asociación denominada
..... con domicilio en la C/ núm.
localidad municipio provincia CP
y NIF cuya finalidad, en forma sucinta, es
y su ámbito territorial de actuación es

Habiendo sido nombrado en la reunión fundacional presidente de la misma con el mandato de proceder a su inscripción en el registro correspondiente.

Se acompaña certificación del Secretario, con facultades al efecto, del acta fundacional, así como de los Estatutos, por los que se regirá la asociación en cumplimiento de lo exigido por el artículo 28.2 de la LOA y los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, del Reglamento de Registro Nacional de Asociaciones, y a los efectos establecidos en los artículos 10 y 24 y siguientes de dicha norma, por todo ello en la forma establecida en el artículo 6 y acompañado de la documentación exigida por el artículo 7 del Reglamento de Registro Nacional de Asociaciones ⁽¹⁾,

SOLICITO:

Acuerde su inscripción en el Registro ⁽²⁾ de asociaciones.

A los efectos establecidos en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Registro Nacional de Asociaciones acompaño también certificado firmado por el solicitante en el que se expone la traducción al castellano del nombre de la asociación ⁽³⁾.

En ... (lugar y fecha)

Fdo.: El Presidente

Sr. Encargado del Registro Nacional de Asociaciones
Secretaría General Técnica
Ministerio del Interior, Madrid

⁽¹⁾ Documentación:

1. Acta fundacional por duplicado.

2. Certificados del acuerdo adoptado por personas jurídicas para la constitución de la asociación.

3. Acreditaciones de promotores que actúan a través de representante o consentimiento paterno.

⁽²⁾ Nacional, autonómico, local... según el ámbito de actuación de la asociación.

⁽³⁾ Si el nombre de la asociación no es en castellano o en lengua oficial de las Comunidades Autónomas.

JURISPRUDENCIA DESTACABLE

- ▶ **STS de 24 de febrero de 2000:** Asociación de vecinos contra la supresión de un servicio público.
- ▶ **STC 291/1993, de 18 de octubre:** Inscripción registral de las asociaciones a los meros efectos de publicidad.
- ▶ **STC 241/1992, de 21 de diciembre:** Legitimación activa de las asociaciones. Derecho a personarse en un sumario seguido por apología del terrorismo.
- ▶ **STC 157/1992, de 22 de octubre:** Restricción de la actividad de la Administración en cuanto a la constitución de las asociaciones.

adecuados o que sus tareas no estén únicamente encaminadas a favorecer a los asociados, sino abiertas a cualesquiera otros beneficiarios. Con la obtención de esta declaración la asociación podrá disfrutar de una serie de ventajas que, en caso contrario, nunca se llegaría a otorgar (exenciones y beneficios fiscales, concesión de ayudas y subvenciones públicas, asistencia jurídica gratuita, etc.)

Para mayor aclaración puede consultarse la monografía «Estudio práctico de las asociaciones. Democracia directa y otras formas de participación ciudadana», Zulima SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Editorial Lex Nova, 2004. ■